

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto del restablecimiento de los derechos de la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA.

Actuación Surtida:

El 1 de abril de 2018, la Policía de Infancia y Adolescencia puso a disposición de la Defensoría de Familia del ICBF Regional Meta, a la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, de 3 años, quien se encontraba deambulando en plena vía pública con su tía BRENDA OLAYA y su primo JUAN MANUEL OLAYA, refiriendo violencia intrafamiliar por parte de la pareja sentimental de BRENDA¹. El 2 de abril se realizó verificación de derechos por parte del equipo psicosocial de la Defensoría², quienes encontraron vulnerados sus derechos a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales de salud, a la recreación e integridad personal. Ese mismo día se aperturó proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenándose como medida provisional la ubicación de la menor en hogar sustituto³, lo anterior teniendo en cuenta que la tía de ella manifestó que no tenía dónde quedarse y su madre se encontraba privada de la libertad.

Mediante Resolución fechada del 08 de agosto de 2018⁴, la Defensora de Familia del ICBF Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, resolvió declarar el estado de vulneración de derechos de la niña MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, con base en los hechos que dieron origen a la apertura del proceso de restablecimiento de derechos; confirmar la medida de ubicación en hogar sustituto a cargo del ICBF, teniendo en cuenta que la misma madre de la menor manifestó inestabilidad económica, emocional y farmacodependencia; entre otras determinaciones.

El 11 de diciembre de 2018 distintos familiares de la menor MARIANGEL informaron que la señora HEIDY LORENA ORTEGA PATERNINA, madre de

¹ Folios 3 a 4, archivo digital 002

² Folios 17 a 22, archivo digital 002

³ Folios 24 a 28, archivo digital 002

⁴ Folios 77 a 86, archivo digital 002.

esta, falleció el 4 de diciembre de ese año, por lo cual solicitaron vincularse al proceso a fin de que uno de ellos obtuviera la custodia.

Con base en lo anterior, se practicaron diversos estudios psicosociales a los familiares de la menor, LUCILA WESCOT, MAYERLY PATERNINA, ELVIS ORTEGA y FREDDY ORTEGA, supeditándose todo al resultado de prueba de ADN solicitado frente a IVAN DARIO FORERO, quien manifestó ser su padre. Finalmente, el 09 de septiembre del 2019 el Instituto de Medicina Legal aportó el resultado de aquella, concluyendo que IVAN DARIO FORERO es excluido como padre de la niña MARIANGEL⁵.

El 6 de marzo de 2020⁶, el señor FREDY ORTEGA, primo de la menor, y su esposa CAROLINA BARRERA, acudieron a las instalaciones del ICBF solicitando ver a la niña y manifestando su deseo de obtener la custodia, refiriendo haber realizado los cambios necesarios en infraestructura y que estaban dispuestos a acudir a las terapias de psicología necesarias.

El 07 de marzo de 2020⁷ se recibió llamada del señor MINDER LEY ORTEGA WESCOT, quien manifestó ser tío materno de la menor, solicitando vincularse al proceso y allegando a través de WhatsApp distintas conversaciones con la madre de aquella, donde manifestaba interés en “recuperarla”. El 20 de abril siguiente⁸ también se recibió llamada por su parte, manifestando interés en obtener la custodia y cuidado personal de la niña MARIANGEL.

Mediante informe de visita domiciliaria del 21 de abril de 2020⁹, la trabajadora social del ICBF asignada al caso concluyó que FREDDY ORTEGA y su esposa JENNY CAROLINA BARRERA lograron acondicionar su espacio habitacional para brindarle bienestar físico a la niña MARIANGEL ORTEGA en caso de reintegro a medio familiar; además, se destacó que la familia ORTEGA BARRERA cumplió con el horario de visitas y compromisos solicitados desde la Defensoría.

Posteriormente, el 4 de junio de 2020¹⁰ se recibió interrogatorio al señor MINDER LEY ORTEGA WESCOT, quien manifestó vivir con su esposa e hijos, refirió que no se vinculó antes al proceso porque como familia habían determinado que a este sólo se vincularía su hermano ELVIS ORTEGA y su mamá. Consideró no favorable el reintegro de la niña MARIANGEL a la familia ORTEGA BARRERA, porque la esposa de FREDDY no estaba preparada para el cuidado de ella y además tenía familiares con vicios. En la misma fecha se realizó informe psicosocial al señor MINDER LEY, donde admitió su error en vincularse tardíamente al proceso, achacando esto al comportamiento de su sobrina HEIDY LORENA, madre de la niña MARIANGEL ORTEGA. Además,

⁵ Folios 47 a 49, archivo digital 004

⁶ Folio 121, archivo digital 004

⁷ Folio 135, archivo digital 004

⁸ Folio 155, archivo digital 004

⁹ Folio 157 a 165, archivo digital 004

¹⁰ Folio 167 a 168, archivo digital 004

concluyó el informe que tenía las condiciones habitacionales mínimas para un eventual reintegro de la menor a medio familiar.

El 13 de julio de 2020 se allegó informe psicosocial realizado a FREDY ORTEGA y a CAROLINA BARRERA, dando cuenta de la psicoterapia realizada. Asimismo, el 16 de julio de 2020 se allegó informe de seguimiento del área de psicología¹¹, realizado a la niña MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, evidenciando que se había creado un vínculo afectivo con su primo FREDDY y la señora CAROLINA BARRERA.

De igual forma, el 10 de noviembre de 2020, informó el área de psicología de la aceptación positiva por parte de la niña MARIANGEL con su primo FREDDY y su esposa CAROLINA. El 24 de noviembre siguiente el área de trabajo social dio cuenta del interés por parte de la menor en vivir con la familia ORTEGA BARRERA.

Con base en todo lo anterior, y a los distintos informes practicados por el equipo del ICBF, se profirió la Resolución 25485006 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual modificó la medida consistente en ubicación de la menor en hogar sustituto por la de Reintegro a medio familiar, bajo la responsabilidad de FREDDY ALEXANDER ORTEGA HERRERA y apoyo de JENNY CAROLINA BARRERA ZAMBRANO¹². Contra dicha determinación, el señor MINDER LEY ORTEGA WESCOT, tío materno de la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, interpuso recurso de reposición, manifestando que se sentía vulnerado en sus derechos, considerando que el hecho de vincularse un poco tarde al proceso no era motivo para alejarlo de la niña, además que cuenta con todas las condiciones para tenerla bajo su custodia; la Defensoría de Familia negó su oposición, reiterando todo el procedimiento realizado por ella en favor de la niña, por lo que confirmó la Resolución recurrida.

Comoquiera que hubo oposición a la Resolución que definió la situación de la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, se dispuso la remisión de las presentes diligencias al Juez de Familia, conforme al art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, según auto del 10 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto las diligencias a este despacho judicial.

El 05 de abril de 2021, el Juzgado avocó conocimiento del presente trámite ordenando notificar de ello a todos los interesados y brindándoles la oportunidad para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos que dieron lugar al trámite de restablecimiento de derechos de la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA¹³.

¹¹ Folios 207 a 215, archivo digital 004

¹² Folios 173 a 193, archivo digital 004.

¹³ Folio 306 C2.

Notificados en legal forma todos los interesados, y conforme las pruebas que reposan en el proceso, el Juzgado procede a resolver el asunto previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en estos términos:

*“El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, atinente a las “medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, trámite que comprenderá la valoración de los siguientes aspectos: i) el estado de salud física y psicológica del menor, ii) su estado de nutrición y vacunación, iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; iv) la ubicación de la familia de origen; v) **el entorno familiar del menor y la identificación, tanto de elementos protectores como de riesgo**, para la vigencia de los derechos en titularidad del respectivo niño, niña o adolescente; vi) su vinculación al sistema de seguridad social en salud; y vii) su vinculación al sistema educativo.*

*Adelantada dicha verificación la autoridad competente podrá, con sustento en el material recaudado, adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, al tenor del **artículo 53 de la Ley 1098 de 2006**, en beneficio del niño, la niña o adolescente afectado: i) amonestación, ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos; iii) ubicación inmediata en medio familiar, iv) ubicación en centros de emergencia; y, como última medida, v) la adopción.*

*Así las cosas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, **que su adopción debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.***

*Finalmente, de acuerdo con una reiterada línea jurisprudencial, las autoridades encargadas de implementar las medidas para el restablecimiento de derechos en titularidad de niños, niñas y adolescentes, deben seguir los siguientes parámetros para el efecto: i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; iii) la solidez del material probatorio; iv) la duración de la medida; y v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente...” (Sentencia T-498/12, *negrilla fuera del texto original*)*

De las Pruebas y su crítica:

Reposa en el expediente administrativo remitido por el ICBF, el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, nacida en el mes de enero del año 2015, en la ciudad de Villavicencio, hija de HEIDY LORENA ORTEGA PATERNINA y sin padre conocido¹⁴.

Después de haber sido puesto su caso en conocimiento del ICBF, por parte de la Policía de Infancia de Adolescencia, se practicó informe psicosocial el 2 de abril de 2018¹⁵, donde se evidenció que la madre de la menor se encontraba privada de la libertad y ella se encontraba bajo cuidado de su tía BRENDA OLAYA GOMEZ, quien denunció violencia intrafamiliar contra ella y su hijo, por parte de su compañera sentimental. Se evidenciaron como factores de vulnerabilidad, el no estar afiliada a una EPS, no tener una familia de origen o extensa que la cuidara, ni encontrarse escolarizada. El equipo del ICBF recomendó en ese entonces la ubicación de la niña en un hogar sustituto.

También obra en el plenario el informe de seguimiento en hogar sustituto del 06 de junio de 2018¹⁶, donde la madre sustituta de la niña MARIANGEL, MERY LUCIA AYA RODRIGUEZ, reportó que la madre había salido recientemente de prisión y la había visitado en una ocasión, y su tía BRENDA tres veces. Concluyó el informe una buena adaptación al medio familiar.

Reposa asimismo informe de valoración sociofamiliar del 06 de agosto de 2018¹⁷, en el que se concluyó que la madre de la menor no tenía un trabajo ni espacio habitacional estable y consumía sustancias psicoactivas sin realizar ningún tratamiento por psicología. Se recomendó declarar la vulneración de derechos, lo que en efecto se realizó en Resolución 25482228 del 08 de agosto de 2018.

Consta también que fue reportado por parte de la madre sustituta, que la señora BRENDA OLAYA, tía de la menor MARIANGEL ORTEGA, le informó del fallecimiento de su madre HEIDY LORENA¹⁸. Posteriormente, los familiares de ella, LUCILA WESCOT, MAYERLY PATERNINA, ELVIS ORTEGA y FREDDY ORTEGA, informaron también del fallecimiento de aquella y solicitaron vincularse al proceso. Aportaron el registro de defunción de HEIDY LORENA ORTEGA PATERNINA¹⁹.

Con base en la solicitud de los familiares de la menor MARIANGEL, se realizó en primer lugar informe de visita domiciliaria a su bisabuela LUCILA WESCOT²⁰, concluyéndose que, por la brecha generacional, la carencia de ingreso fijo y de condiciones habitacionales adecuadas no es adecuada su núcleo familiar para la custodia y cuidado.

¹⁴ Folio 15, archivo digital 002

¹⁵ Folios 17 a 20, archivo digital 002

¹⁶ Folios 54 a 56, archivo digital 002

¹⁷ Folios 68 a 76, archivo digital 002

¹⁸ Folio 124, archivo digital 002

¹⁹ Folio 138, archivo digital 002

²⁰ Folios 35 a 39, archivo digital 003

También se realizó informe de valoración psicológica y sociofamiliar a MAYERLY PATERNINA²¹, tía materna de la niña MARIANGEL, donde se concluyó que contaba con las condiciones mínimas favorables al reintegro de la niña, siendo necesario un seguimiento posterior en caso que este se diera.

Debe destacarse, que para esos días se realizó seguimiento por el área de psicología a la niña MARIANGEL²², concluyendo que se encontraba emocionalmente estable, con vínculo afectivo hacia la familia sustituta y que no había tenido contacto con nadie de su familia extensa. Se recomendó seguir la medida hasta tanto se tuviera conocimiento de la idoneidad y viabilidad de familia extensa para un eventual reintegro. Se recaudó también para entonces interrogatorio por parte del señor IVAN DARIO FORERO ALVAREZ, quien manifestó ser el padre de la menor.

Consta asimismo el informe de valoración por psicología del 21 de marzo de 2019²³, practicado a ELVIS ROLANDO ORTEGA WESCOT, tío de la menor, evidenciándose que no tenía ningún problema emocional aparente, que además contaba con una red familiar de apoyo que podía acoger a la niña. Se recomendó una adecuada infraestructura.

En tanto, con fecha 17 de abril de 2019²⁴ se allegó el informe de visita del 26 de marzo de 2019, realizado a FREDY ALEXANDER ORTEGA, primo de la niña, y su esposa CAROLINA BARRERA. Se concluyó en este que no se evidenciaba el vínculo afectivo entre la niña y la pareja, se estableció una escasa red familiar en caso de que faltaran ellos y se evidenciaron condiciones habitacionales deficientes.

El 22 de julio de 2019 el Instituto de Genética Molecular de Colombia excluye a IVAN DARIO FORERO como padre de la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, lo que fue corroborado por el Instituto de Medicina Legal en informe del 9 de septiembre de 2019²⁵.

También reposa en el plenario que se intentó establecer nueva visita para estudio psicosocial frente a la familia de ELVIS ORTEGA, pero incumplieron la citación²⁶. Posterior a esto, se realizó nuevo informe psicológico y sociofamiliar de MAYERLY PATERNINA, concluyéndose que, si bien esta tuvo un hogar disfuncional en su juventud, actualmente cuenta con las condiciones mínimas para un eventual reintegro de la niña MARIANGEL.

Se encuentra acreditado también²⁷, que el señor FREDDY ORTEGA y CAROLINA BARRERA, realizaron visita a las instalaciones del ICBF para entrevistarse con la menor MARIANGEL PATERNINA, manifestando

²¹ Folios 43 a 46, archivo digital 003

²² Folios 53 a 56, archivo digital 003

²³ Folios 85 a 92, archivo digital 003

²⁴ Folios 107 a 129, archivo digital 003

²⁵ Folios 47 a 49, archivo digital 004

²⁶ Folios 55 a 56, archivo digital 004

²⁷ Folio 121, archivo digital 004

convicción en tener su custodia. Posterior a ello, el señor MINDER LEY ORTEGA estableció comunicación telefónica con el ICBF.

Quedó consignado así el informe de visita domiciliaria del 21 de abril de 2020²⁸, donde se concluyó que el señor FREDY ORTEGA y su esposa CAROLINA habían cumplido los compromisos establecidos en la primera visita, adecuando los espacios de toda la vivienda, realizando visitas por videollamada con la niña MARIANGEL, tramitando vinculación a institución educativa y con una buena disposición de parte de la señora JENNY CAROLINA, por lo cual cumplían con las condiciones mínimas en caso de eventual reintegro a medio familiar. Se consignó del mismo modo el informe psicosocial del 04 de junio de 2020²⁹ frente a MINDER LEY ORTEGA, donde se concluyó que cumplía con condiciones mínimas de habitabilidad.

Se resalta igualmente el seguimiento por el área de psicología realizado el 16 de julio de 2020³⁰ para evaluar un posible cambio de medida, en el que se refirió a partir de videollamadas, que la niña MARIANGEL era muy amorosa con su primo FREDDY y ya tenía más confianza con CAROLINA BARRERA, llamando primos a ambos, y manifestando la intención de irse a vivir “con ellos porque allá me tienen sábanas bonitas y un muñeco, me dicen que me quieren mucho” (...). Se concluyó la creación de un vínculo afectivo con sus primos para un posible reintegro familiar.

Previo a emitir el fallo respectivo, se recaudó el Informe de seguimiento por área de psicología del 11 de noviembre de 2020³¹, por parte de la psicóloga LIDA JOHANNA MURCIA DEVIA, concluyéndose la aceptación positiva al acercamiento con su familia biológica, es decir FREDDY ORTEGA y CAROLINA BARRERA, con la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA.

También se recaudó Informe de seguimiento a la medida de hogar sustituto, fechado del 24 de noviembre de 2020³², donde se evidenció a la niña MARIANGEL muy alegre, despierta, con interés de vivir con su primo FREDDY y su esposa, con quienes se comunicaba todos los domingos, observándose un consolidado vínculo afectivo.

Se tuvo en cuenta el Informe de valoración psicológica para audiencia de fallo del 25 de noviembre de 2020, emitido por la profesional Silvia Teresa Galán Vargas³³. Resume todo el historial psicológico rendido por los profesionales adscritos a la Defensoría de Familia, además del suyo propio y un resumen de todos los hechos acaecidos en el expediente de la menor MARIANGEL ORTEGA. Se conceptuó en el mismo, una vez realizado el análisis en la historia de atención de la niña, que su primo por línea materna FREDDY ORTEGA y su esposa JENNY CAROLINA BARRERA, cumplieron a cabalidad los

²⁸ Folios 157 a 165, archivo digital 004

²⁹ Folios 167 a 180, archivo digital 004

³⁰ Folios 207 a 215, archivo digital 004

³¹ Folios 7 a 8, archivo digital 005

³² Folios 15 a 17, archivo digital 005

³³ Folios 25 a 65, archivo digital 005

compromisos fijados por la Defensoría, como adecuaciones de infraestructura, terapias psicológicas, pautas de crianza, comunicación asertiva y otros, resaltando que la Fundación mejores seres humanos informó de la estabilidad emocional y mental para asumir el cuidado de la menor MARIANGEL, además de preocuparse por establecer contacto con ella a través de llamadas.

Por otro lado, el informe arriba citado conceptuó que el señor MINDER LEY ORTEGA cumplía las condiciones mínimas para eventual reintegro de la menor, pero este se desentendió del proceso de ella con base en el comportamiento de su madre, a pesar de conocer que la niña se encontraba bajo custodia del ICBF, mostrando incoherencia entre lo que quiso hacer y lo que efectivamente hizo. Además, si bien refirió una red de apoyo familiar, que es su esposa, no estableció ningún contacto con la menor ni tuvo conocimiento de la evolución de ella.

Concluyó así el mencionado informe, que FREDDY ALEXANDER ORTEGA y su esposa tienen la idoneidad mental y emocional y se identifican como figuras de cuidado y protección, evidenciado en el cumplimiento de los compromisos fijados, por lo cual son garantes de derechos de la niña MARIANGEL. Se consideró la viabilidad de que estos asumieran la custodia, cuidado y protección de ella.

Se recaudó asimismo el Informe de valoración sociofamiliar para audiencia de fallo del 25 de noviembre de 2020³⁴, rendido por la trabajadora social GLADYS PATRICIA ROMERO ROJAS, donde se resumió todo el contexto fáctico y seguimiento realizado frente al caso de la niña MARIANGEL. Se conceptuó en este todo lo relacionado a la familia extensa que se presentó al proceso, encontrando que, para el caso de la tía MAYERLY PATERNINA, aunque los estudios resultaron favorables no intentó establecer ningún contacto con la niña. Para el caso del señor MINDER LEY ORTEGA, se resaltó que, si bien cumplía las condiciones mínimas para reintegro de la niña, y manifestó interés en tener su custodia y cuidado, no propició encuentros ni estuvo pendiente del seguimiento a todo el proceso. En tanto, se destacó que, para el caso del primo FREDDY ORTEGA y su esposa JENNY CAROLINA BARRERA, cumplieron los compromisos sociofamiliares fijados, realizaron encuentros virtuales con la menor, creando afinidad, y se involucró en todo el proceso para establecer vínculos afectivos con la menor MARIANGEL. Así, se sugirió el cambio de medida de restablecimiento de derechos, por reintegro al medio familiar conformado por el señor FREDDY y su esposa CAROLINA.

*Para el Juzgado, las valoraciones psicológicas, entrevistas, informes de seguimiento, estudio socio familiar y demás probanzas practicadas a instancias del ICBF, frente a la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA, y su familia extensa vinculada al proceso, conformada por los señores LUCILA WESCOT, MAYERLY PATERNINA, ELVIS ORTEGA, FREDDY ORTEGA y MINDER LEY ORTEGA, son **pruebas que el despacho acoge en su totalidad**; dan cuenta que, en efecto, los señores FREDDY ORTEGA y JENNY CAROLINA BARRERA*

³⁴ Folios 67 a 163, archivo digital 005

cumplen con las condiciones mínimas para hacerse al cuidado personal, crianza y formación de la menor MARIANGEL ORTEGA PATERNINA.

Para el caso, una vez ocurre el deceso de la señora HEIDY LORENA ORTEGA PATERNINA, madre de la menor, y descartada la paternidad del presunto padre IVAN DARIO FORERO, se practicaron las pruebas conducentes a establecer un eventual reintegro a medio familiar, analizando la situación particular de cada familia. Se verificó así que, en primer lugar, el interés en obtener la custodia y cuidado de la niña MARIANGEL fue el señor FREDDY ORTEGA y su esposa JENNY CAROLINA BARRERA, y después evidenció interés el señor MINDER LEY ORTEGA.

No obstante, quienes acudieron directamente a las oficinas de la Defensoría de Familia en procura de obtener la custodia y cuidado personal de la menor, fueron los señores FREDDY ORTEGA y su esposa, quienes cumplieron los compromisos fijados por la entidad e hicieron todo lo posible por establecer un vínculo afectivo con aquella, quien finalmente les expresó cariño, confianza y deseos de vivir con ellos. En tanto, las probanzas arrojadas dan cuenta que el señor MINDER LEY ORTEGA y su familia tenían la aptitud y condiciones para un reintegro de la niña, manifestó su intención de obtener la custodia, pero no desplegó las acciones proactivas para establecer un vínculo afectivo con ella.

Más importante aún, es que la niña MARIANGEL reconoce a FREDDY ORTEGA y CAROLINA BARRERA como sus primos, se disponía con entusiasmo a recibir sus videollamadas los días domingo y afianzó un vínculo emocional expresado en su deseo de vivir con ellos. Esto junto a la idoneidad emocional y mental de la familia ORTEGA BARRERA, y el seguimiento puntual a todos los compromisos trazados por la Defensoría de Familia, incluyendo diversas entrevistas, terapias psicológicas y otras.

En síntesis, las pruebas practicadas y ampliamente detalladas en precedencia describen muy bien la aptitud e idoneidad de la familia ORTEGA BARRERA. Se denota el vínculo consolidado de la niña MARIANGEL con esta, que la hacen sentir segura y en confianza, así como también se demostraron las condiciones objetivas para que pueda formarse y desarrollarse, siendo viable la medida de reintegro al medio familiar de FREDY BARRERA, quien satisface a plenitud su interés superior y la garantía de sus derechos.

No quiere decir lo anterior, que se niegue a la niña MARIANGEL el poder conocer a toda su familia extensa ni que se establezca una suerte de rivalidad entre esta. Al contrario, debe propenderse por parte de la familia ORTEGA BARRERA, como también de la familia del señor MINDER LEY ORTEGA y toda su familia extensa, por tender puentes de entendimiento y sana convivencia que le permitan a la niña contar con redes de apoyo familiar, que no se vean envueltas en disputas que afecten su estabilidad emocional.

DECISIÓN

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta - Centro Zonal 2 Villavicencio, mediante Resolución No. 25485006 del 26 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el cambio de la medida de restablecimiento de derechos tomada mediante Resolución No. 25485006 del 26 de noviembre de 2020, consistente en ubicación en hogar sustituto por reintegro a medio familiar bajo la responsabilidad del señor **FREDY ALEXANDER ORTEGA HERRERA**, con el apoyo de la señora **JENNY CAROLINA BARRERA ZAMBRANO**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** las diligencias a la Defensoría de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **046** del **16 JUNIO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria